

Villeta, Enero 03 de 2022

Señores:

LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS

Teléfono: 3123621050

Vereda Las Cajas

Correo Electrónico: lucyromelia13@gmail.com

Vergara Cundinamarca

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 1025 de 2021 (28 de diciembre de 2021) Radicado N° 08SI201974250000001330 de fecha 24 de Octubre de 2019 ID. 14776792.

No. Radicado: 08SE2022902587500000025
Fecha: 2022-01-03 07:25:23 pm
Remite: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
De: Depen: INSPECCIÓN VILLETa
Destinatario: LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS
Anexos: 0
Folios: 0



Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020 y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente. Se procede a hacer la notificación de la Resolución No. 1025 de 2021 (28 de diciembre de 2021), de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

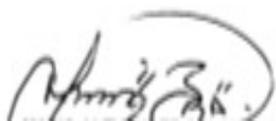
Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo de la empresa lucyromelia13@gmail.com la cual fue suministrada por la parte y/o se encuentra registrado en el RUES.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se anexa Resolución en cinco (5) folios.

Cordialmente,



Mario Alexander Salamanca
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
DT. Cundinamarca - Ministerio del Trabajo
Email, msalamanca@mintrabajo.gov.co
Teléfono: PBX: 8444524
Cundinamarca

Transcribió y elaboró: Msalamanca



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 89-23
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: 8444524

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
www.mintrabajo.gov.co

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



MINISTERIO DEL TRABAJO

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 001025 DE 2021

(28 de Diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Resolución 985 de 2015 y

CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada Radicado N° 08SI2019742500000001330 de fecha 24 de Octubre de 2019 ID. 14776792

IDENTIDAD DEL AVERIGUADO

RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO. identificada con NIT 1070706550-6, representada legalmente por la señora, MARIA CATALINA QUINTERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1018480984 con domicilio en la Diag.3 No. 11-03 Villa María, de la ciudad de Villeta Cundinamarca, Teléfono: 7305580 y correo electrónico catalina_125@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que mediante Radicado N° 08SI2019742500000001330 de fecha 24 de Octubre de 2019, ID.14776792, se presenta solicitud de investigación por parte de la señora, LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS, C.C. 79.650.188 de Bogotá, a la señora MARIA CATALINA QUINTERO REYES y REPRESENTANTE LEGAL DE FRUTERIA Y RESTAURANTE BANANAS, por presuntas irregularidades laborales. (Folio 18),

Que a través de oficio de radicado N° 08SI2021732500000001064 de fecha 11 de agosto de 2021, se me hace entrega de manera personal del expediente en la territorial Cundinamarca, por parte de la Inspectora de Trabajo, MARÍA EUGENIA FORERO HERNÁNDEZ (Folio 19-20),

“Por medio del cual se archiva una Actuación Administrativa”

Que con oficio de radicado N ° 08SE2021902587500007344 de fecha 26 de agosto de 2021, solicité a la empresa, RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO, de la señora MARIA CATALINA QUYINTERO REYES, *“copia legible de los soportes donde conste el pago de la liquidación, a la extrabajadora, y demás documentos que soporten que considere pertinente y consecuentes, a la presunta vulneración de los derechos laborales, de la extrabajadora, LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS.”* (Folio 21-22).

Que se envió oficio de fecha 25 de agosto de 2021, y enviado por correo electrónico, el 02 de septiembre de 2021, solicité a la señora, LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS, *“copia legible de los soportes donde constara el pago de la liquidación, por parte de la empresa, RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO, Nit: 1070706550-6, MARIA CATALINA QUINTERO REYES, C.C. 1018480984, de lo contrario ampliación de la Queja.”* (Folio 23-24).

Que su respuesta con oficio de fecha 02 de septiembre de 2021, la empresa, RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO, de la señora MARIA CATALINA QUYINTERO REYES, contestó la solicitud, indicando lo siguiente:

(...) “se le reconoció una bonificación Cancelándole en forma oportuna antes de ser vendido el Establecimiento en mención. Dejando constancia que en la citación efectuada por su Despacho no se pudo asistir por problemas de índole Familiar y se acudió los días jueves que era de atención al Público, pero no fue posible la atención y se tomó la decisión de Reconocer en su Momento las Pretensiones de la Señora quien se comprometió a informar a su despacho la cancelación para que se evitara un Desgaste Administrativo como el que hoy se presenta. Lo anterior teniendo en cuenta que por motivos Personales nos trasladábamos a la ciudad de Medellín en esos días 25 de noviembre de 2019. Sin embargo, para el año 2020 cuando se quiso verificar si se habían llevado los soportes para solicitar el archivo de la solicitud de la Señora se dio inicio al tema de la Pandemia y hasta la fecha de hoy se volvió a tocar el tema al recibo de su Oficio. Así las cosas, y teniendo en cuenta la irresponsabilidad de la Señora de no cumplir con lo pactado que era acercarse a su Despacho para informar la cancelación de acuerdo a su solicitud, (por mi cambio de Domicilio) y por no contar con ningún medio para localizarla, Hago llamamiento Jurídico al Principio de la Buena Fe, como principio Constitucional que obliga a que las Autoridades Públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los Particulares. Por lo que Yo, CATALINA QUINTERO REYES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.018.480.984 de Bogotá dejo Constancia que, a La Señora LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.430.292 no se le adeuda ningún dinero y a la fecha de hoy 02 de septiembre de 2021 me encuentro a PAZ Y SALVO por todo concepto. Quedo pendiente a cualquier requerimiento de su Despacho y solicito se tenga en cuenta lo anterior para archivar las Diligencias que nos ocupan en este momento.” (...) (Folio 25-26).

Que a la fecha después de haber transcurridos más de 30 días hábiles, no se ha tenido respuesta por parte de la peticionaria señora, LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS.

Que el Auto N ° 1434 de fecha 05 de noviembre de 2021, se dio inicio a la etapa de averiguación preliminar y comisión a un servidor público. (...) (Folio 28-29).

Que se notificó a la empresa, RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO, de la señora MARIA CATALINA QUYINTERO REYES, el 23 de noviembre de 2021 y fecha de desfijación el 01 de diciembre de 2021. (Folio 30-33-35).

Que se notificó a la querellante, señora, LUCY ROMELIA ARIAS RAMOS, el 09 de noviembre de 2021. (Folio 31-32-36).

“Por medio del cual se archiva una Actuación Administrativa”

Que se tiene en cuenta la respuesta de la querellada, que aportó mediante documento. (Folio 25-26).

Así las cosas y después de haber recibido el documento de cumplimiento, por parte de la empresa, se procederá a decretar el archivo de las actuaciones administrativas, toda vez que se cumplió con lo inicialmente solicitado por la quejosa, a su vez este despacho después de analizada la documentación allegada, no encuentra mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Competencia:

En virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogaron el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de Autoridades de Policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

En el desarrollo de la actuación administrativa se aportaron algunos documentos y las pruebas con allegadas al proceso, se recaudaron en el trámite de solicitud por parte de este despacho, y las mismas obran a (Folios 21 a 36)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la solicitud inicial de la quejosa era la que se iniciara investigación administrativa laboral, a la empresa, RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO, de la señora MARIA CATALINA QUYINTERO REYES por la presunta vulneración por el no pago de las prestaciones sociales.

Por lo tanto, este despacho considera, que para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente la administración se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente. Pero, es de aclarar que en lo que no se nos está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T es "(...) *para declarar derechos Individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores*", esta precisión normativa se hace en atención a lo solicitado por la quejosa en su escrito.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y

“Por medio del cual se archiva una Actuación Administrativa”

mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

Hechas las anteriores precisiones, este despacho concluye: Que es procedente ARCHIVAR las presentes diligencias, máxime que se da cumplimiento cabal a la solicitud inicial de la quejosa en cuanto a al pago del reconocimiento de sus Pretensiones laborales.

A su vez este despacho no advierte, de conformidad con la documentación allegada, violación alguna por parte de la QUERELLADA. Es oportuno recalcar el principio constitucional de la buena fe, preceptuado en el artículo 83 de la constitución política, que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

En este orden de ideas por satisfacerse la petición inicial de la quejosa y al no encontrar merito alguno para continuar con el trámite sancionatorio, por sustracción de materia deberá archivarse con fundamento en los principios generales de la actuación administrativa consagrados en el art. 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, al no existir mérito alguno para continuar con el Procedimiento administrativo sancionatorio, no queda otro camino jurídico diferente al despacho, que resolver el archivo de esta actuación.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por los funcionarios comisionados y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, se determina que no existen méritos para dar apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas bajo el Radicado N ° 08SI201974250000001330 de fecha 24 de Octubre de 2019, ID. 14776792, en contra de RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO. identificada con NIT 1070706550-6, representada legalmente por la señora, MARIA CATALINA QUINTERO REYES, identificada con cédula de ciudadanía N ° 1018480984, por las razones expuestas en la parte motiva.

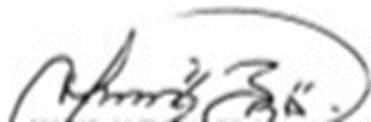
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A la Empresa **RESTAURANTE Y FRUTERIA BANANAS & CO** al correo electrónico catalina_125@hotmail.com y/o en la Diag.3 No. 11-03 Villa María, Villeta Cundinamarca.

“Por medio del cual se archiva una Actuación Administrativa”

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición ante esta ante esta Coordinación y en Subsidio el de Apelación, ante el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, los cuales pueden ser interpuestos a los correos msalamanca@mintrabajo.gov.co y/o dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co, debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ALEXANDER SALAMANCA
Inspector de Trabajo y S.S de Villeta

Transcriptor: Msalamanca
Elaboró: Msalamanca
Revisó/ N Pulido - Coordinadora PIVC – RCC